

RESOLUCIÓN RTV-315-11-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;*"

Que, el Artículo 82 de la misma Norma, establece: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

Que, el Artículo 214 de la referencia dispone: "*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley.*"

Que, el Artículo 226 de la Norma Suprema, determina: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*"

Que, el Artículo 261 de la Constitución de la República manda que: "*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*"

Que, el Artículo 313 *ibídem*, reza que: "*El Estado, se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos... Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la Ley.*"

Que, el Artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone: "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos.*"

Que, el Artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión se refiere al Término de las Concesiones, dice que: "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley. b) Por voluntad del concesionario; c) Por muerte del concesionario; d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de*

conformidad con el Reglamento, concediere a la Superintendencia de Telecomunicaciones; e) Por reincidencia en faltas de carácter técnico que hubieren sido sancionados con dos multas y una suspensión. No habrá lugar a la reincidencia si la Superintendencia de Telecomunicaciones otorga al concesionario un plazo que no excederá de seis meses para el arreglo definitivo del problema técnico, sin perjuicio de que se ordene la suspensión del funcionamiento de la estación durante el plazo de prórroga; f) Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria; g) Por enajenación, arrendamiento o traslado de la estación a otra localidad o ciudad distinta de la concesión, sin autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones; h) Por violación del literal i) del artículo 58; e, i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivos de arrendamiento de la frecuencia concedida; El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla....”.

Que, los Artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **“Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en el Registro Oficial No. 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, en Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: **“ARTÍCULO DOS.-** *Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.-* *En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata.”*

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva: **“Art. 178.-** *Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como*

B
9

consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."

Que, la Resolución RTV-048-02-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012, dispuso rechazar la defensa presentada por Ondas Cañarís, respecto de la Resolución RTV-902-23-CONATEL-2011 y por tanto, confirmar la misma y dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia y declarar revertida al Estado tal frecuencia.

Que, la Resolución RTV-048-02-CONATEL-2012 fue notificada mediante oficio 0164-S-CONATEL-2012 de 9 de febrero del 2012. Oficio recibido por el concesionario el 14 de febrero del 2012.

Que, el concesionario mediante escrito ingresado en la SENATEL el 27 de febrero del 2012, presenta Recurso Extraordinario de Revisión fundamentándose en las siguientes consideraciones:

"... Solicito expresamente sea suspendido en caso de que el CONATEL rechazare nuevamente nuestros presentes recurso y alegato".

"...La concesionaria no es culpable de que hayan transcurrido casi diez años desde que el contrato fuera suscrito, sin que haya podido suscribirse el Acta de Puesta en Operación, tiempo durante el cual ha venido esperando que la Autoridad reguladora atienda...el pedido de cambio de características técnicas...alego el correspondiente silencio administrativo..."

"...el contrato de concesión se firmó el 8 de abril del 2002, por lo que de conformidad con el art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Concesionario tenía el plazo de un año, esto es, hasta el 8 de abril de 2003 para realizar la instalación. Como lo establece el art. 29 del Reglamento, este plazo podría ser prorrogado 90 días, en caso de que vencido el primero (de un año) la instalación no cumpliera los parámetros establecido en la concesión original (o sus reformas, de haberlas) Es decir que se hubiera administrado correctamente el proceso por parte de la autoridad competente, el plazo final para que la Estación haya operado bajo parámetros autorizados, habría vencido el 8 de julio del 2003. No obstante y aun antes que venza el plazo original, ya la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES mediante oficio IRS-1342 de 19 de septiembre de 2002 oficiosamente expresa que la estación "no se encuentra operando de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato modificadorio de autorización de uso de frecuencia y graciosamente procede a concederle un plazo de 90 días para tal efecto. Esto implicaba que... se le recortó a la estación casi 7 meses de su legítimo y completo derecho al plazo de instalación".

"...solicito expresamente se requiera a la Superintendencia de Telecomunicaciones presente un informe actualizado de la operación de la estación Ondas Cañarís (1530 KHz) AM matriz en la ciudad de Azogues..."

"...solicito igualmente ser recibido para que por medio de mis abogados patrocinadores pueda alegar verbalmente..."

Que, con un segundo escrito presentado el 14 de marzo del 2012, la concesionaria solicita se oficie a la Superintendencia de Telecomunicaciones a fin de que la Intendencia Regional Sur certifique algunas consideraciones respecto de la concesión de la referencia.

RESOLUCIÓN RTV-315-11-CONATEL-2012

Que, con oficio SNT-2012-0322, de 14 de marzo del 2012, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dio atención a la solicitud de suspensión efectuada por el concesionario en cuestión, oficio que fue debidamente notificado y recibido por el concesionario el 15 de marzo del 2012.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2012-0321 de 14 de marzo del 2012, pone en conocimiento de la SUPERTEL el requerimiento del concesionario presentado con fecha 27 de febrero del 2012. Oficio recibido por el Órgano de Control el 14 de marzo del 2012.

Que, el 26 de marzo del 2012 en oficio SNT-2012-0373, se remite a la SUPERTEL la petición del concesionario de 14 de marzo del 2012. Oficio que es recibido por el Órgano de Control con fecha 27 de marzo del 2012.

Que, mediante ITC-2012-1037 de 19 de abril del 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite el Informe requerido por el concesionario.

Que, de la revisión y análisis efectuado al expediente se puede determinar que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Al tenor de lo dispuesto en este artículo, el concesionario tenía derecho en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión.

Que, se determina que el recurso planteado por el concesionario fue presentado dentro del término de los ocho días, conforme lo establece el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, respecto de los argumentos presentados por el recurrente, se realiza las siguientes consideraciones:

- El recurso de revisión es de carácter extraordinario, supremo y de excepción, subordinado a formalidades y no sujeto a silencio administrativo. Es un medio extraordinario de impugnación por el cual se procura que la autoridad administrativa deje sin efectos actos administrativos que declaren, reformen o extingan derechos subjetivos.

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su Art. 178 determina que: " *Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes :a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.*"

Que, esta Autoridad en estricto cumplimiento del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; i) Presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, solicito a la Superintendencia de Telecomunicaciones los informes y actuaciones requeridos por el

7
9

concesionario en los oficios descritos en líneas anteriores, a lo cual el Órgano de Control mediante ITC-2012-1037 de 19 de abril del 2012, en su parte pertinente expone:

"..la inspección realizada por la Intendencia Regional Sur, a fin de verificar el cumplimiento del art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que señala: "El plazo de instalación será de un año...", se lo efectuó sin la correspondiente notificación por parte de la concesionaria conforme lo prevé el artículo 29 del Reglamento General a dicha Ley, misma que dispone:- EL concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación...", situación que es concordante con el criterio emitido por el Procurador General del Estado en oficio No 08763 de 13 de agosto de 2009, que en su parte pertinente indica: " Si el concesionario ha efectuado la notificación, la Superintendencia debe realizar las inspecciones y comprobación técnica respectivas dentro del plazo de 15 días..."

Además, dichas inspecciones se lo realizaron con antelación a culminarse el plazo de un año determinado en el citado artículo 23, por lo que la instalación y operación de Radio "ONDAS CAÑARIS" (1530) se vio reducida a 5 meses, violando de esta forma todos los derechos legales y constitucionales que les aplican para el efecto, como el del debido proceso, entre otros.

Los 90 días otorgados en oficio No IRS de 19 de septiembre de 2002 concluían el 19 de diciembre de 2002, cerca de 4 meses antes de la culminación del plazo de un año para la instalación y operación de la estación, mismo que prescribía el 8 de abril del 2003, a lo cual se debe recordar que conforme el criterio del Procurador General del Estado...este plazo de 90 días... no estará incluido dentro del plazo de un año establecido para la instalación, ni debe considerarse como una prórroga del mismo.

En este contexto, en efecto, la Intendencia Regional Sur al no recibir notificación alguna por parte de la concesionaria indicando del inicio de operaciones de la estación, no debió realizar inspección alguna y una vez vencido el plazo legal de la instalación (1 año), que culminaba el 8 de abril de 2003, informar al Organismo Regulador para iniciar el trámite de reversión de la frecuencia (1530 KHz). No obstante de realizarse de oficio la referida inspección, debió efectuársela una vez culminado el plazo de un año y no casi 7 meses antes del vencimiento del mismo.

La Superintendencia de Telecomunicaciones, señala en el oficio del 19 de abril del 2012 que con oficio No ITG-0728 de 5 de marzo de 2003, se remitió al CONARTEL el Oficio No IRS-0200 de 10 de febrero de 2003 que contiene el informe de inspección No IN-IRS-015-2003 de 23 de enero del 2003, en el que se informa que Radio "ONDAS CAÑARIS" ...pese a habersele otorgado el plazo de 90 días para la corrección de parámetros técnicos continua operando con las características técnicas diferentes a las autorizadas, razón por la cual se recomendó al Organismo Regulador iniciar el trámite de terminación, este mismo informe en el que recomendaba el inicio del proceso administrativo, fue utilizado para una sanción administrativa aplicada por la SUPERTEL.

Que, respecto a la aplicación del silencio administrativo positivo, se debe señalar las siguientes consideraciones:

Es menester considerar que el contrato suscrito con el Estado dado su naturaleza y características, con mayor razón sí se considera la categoría de sector estratégico que ostenta el espectro radioeléctrico al tenor de lo dispuesto en el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene una normativa y tratamiento especial, ya que concede y otorga derechos y obligaciones frente a terceras personas, y, que la ejecución del presente caso afecta la provisión y cumplimiento de necesidades de índole públicas y colectivas, por lo cual es improcedente a la materia contractual este argumento en razón de que al pretender determinar la figura de silencio administrativo este sería un acto que proviene de la voluntad unilateral de potestad pública que no puede cambiar lo acordado y pactado bilateralmente mediante un contrato administrativo de naturaleza pública suscrito entre el Estado y Radio "Ondas Cañarís".

Al respecto, la Sentencia dictada por la Sala de lo Administrativo con fecha 4 de octubre de 2004, dentro del juicio seguido por el Ingeniero Juan Claudio Robalino Gándara en contra del Consejo Provincial de Pichincha, que en su considerando primero manifiesta:

"Por consiguiente es evidente que tal Institución del silencio positivo o negativo es ajena a la materia contractual que, dentro de los límites señalados por la Ley en tratándose de contratación pública, se rige por lo acordado por las partes en el respectivo contrato, que constituye norma jurídica de estricta observancia para su ejecución y aplicación; por lo cual, resulta extraño el pretender que, mediante una falta oportuna de contestación, se ha modificado la normatividad contractual establecida.....insistimos, sí de lo que se trata es de modificar o reformar condiciones constantes en el contrato, no se puede pretender que las mismas han sido reformadas como consecuencia del Silencio Administrativo positivo".

Adicionalmente, es de resaltar que para que opere el silencio administrativo, en los casos que sea pertinente, debe ser necesariamente promovido en su oportunidad de manera expresa por el interesado, siguiendo el procedimiento del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado.

Esta norma declara por tanto que para que se produzca el silencio administrativo son necesarias dos cosas: que se haya obtenido la certificación de que habla el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado; y, que se haya promovido la acción respectiva ante los órganos competentes de la función judicial, a fin que estos reconozcan la existencia de ese silencio, dentro del plazo legalmente establecido para ello.

Para que el silencio administrativo opere, cause efectos legales y sea reconocido por el ordenamiento jurídico, se requiere dentro de nuestra legislación un requisito previo, el cual es, que la autoridad judicial respectiva en este caso, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, se pronuncie favorablemente y declare el mismo mediante fallo y previo trámite legal que respete la seguridad jurídica, observando el legítimo derecho a la defensa de actores y demandados.

El silencio administrativo positivo establecido en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado no obra de oficio ni de pleno Derecho, ***sino que es resultado de la gestión del interesado, quien, si no ejerce el derecho conferido por la norma referida implícitamente concede a la administración la potestad de resolver y en consecuencia, renuncia acogerse a los resultados de ese silencio.***

La Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en fallos como el contenido en Resolución 1363, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 535 de 26 de Febrero del 2009, acoge los criterios de la Corte Suprema y dice: "OCTAVO.- (...) Ahora bien, sobre la procedencia del silencio administrativo, la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado así: mediante resolución No. 285, la Sala de lo Contencioso Administrativo en su considerando Cuarto textualmente ha señalado lo siguiente: "CUARTO.- Necesario es señalar que el silencio administrativo positivo **no produce efectos mecánicos y automáticos, sino que debe accionarse su ejecución ante el órgano jurisdiccional respectivo y dentro del término que la Ley le franquea**, pues se trata de un derecho autónomo, que conforme lo dicho por la doctrina y por la jurisprudencia tan importantes como los fallos del Consejo de Estado Francés y de su similar colombiano, **nada tiene que ver con los hechos o circunstancias administrativas anteriores a su origen**; y en esa acción de ejecución, bien puede ocurrir que la petición que no fue atendida en el término señalado por la Ley, no sea de competencia de la autoridad a quien ha dirigido la petición o contenga pretensiones o aspiraciones absurdas o contrarias a derecho, en cuyo caso, su ejecución será negada, como así lo ha sostenido la Sala en muchos fallos, incluyendo los mencionados por los recurrentes en su recurso de casación, razón por la cual, no tiene ninguna validez jurídica la afirmación de los recurrentes, en el sentido de que por haberse producido el silencio

positivo por el ministerio de la Ley y por tanto, haberse aceptado su pedido, no puede producirse la caducidad.

NOVENO.- Para que opere de manera positiva el silencio administrativo, como lo asevera el accionante, **ha menester que exista pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional correspondiente** que, en la especie, no existe, en consecuencia la aspiración de la Compañía quedó en la condición de mera expectativa sin que ascienda a la categoría o calidad de derecho como lo pretende esgrimir en la acción que ha intentado. Visto así el asunto, el silencio administrativo, de manera previa a generar derechos para el administrado, debe ser declarado judicialmente a efecto de que no se vulnere el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ni se pretenda obtener pronunciamientos de la administración sin cumplir con los requerimientos establecidos en la legislación de nuestro país."

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se lee: "PRIMERO.- (...) De conformidad con las reformas del Art. 28 de la misma Ley. "...el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado (aquel que es necesario para que se produzca el silencio administrativo y que por regla general es de quince días), que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que le correspondan" (lo que está entre paréntesis es de la Sala) tanto del texto que habla de la obtención por este medio de un instrumento público a favor del accionante, como de la doctrina que remonta el origen de esta disposición a la Ley española, se aprecia que la obtención de esta certificación no constituye una limitación al derecho obtenido mediante el silencio administrativo, **sino al contrario un procedimiento para darle viabilidad; de allí que por una parte parece evidente que el interesado esté munido de la facultad de utilizar para la petición al administrador, de esta certificación o instrumento público, de los medios jurisdiccionales mediante un procedimiento previo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de su distrito, para que por intermedio de este se solicite la certificación tantas veces aludida a la autoridad competente y para que en el caso de no obtener respuesta favorable en un primer momento, se exija por intermedio del tribunal, se conceda la certificación requerida bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendría por concedida la certificación....."** (Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 14. Página 4796.)

Al no existir pedido alguno del administrado dio su consentimiento tácito, **pues ese silencio no opera por el ministerio de la Ley.**

Hay que considerar que uno de los requisitos fundamentales para la aplicación del silencio administrativo a más del transcurso del tiempo, es la inacción de la administración que debe ser aprobada por el Administrado situación que en la praxis no ha sucedido; el informe técnico por sí solo no puede constituir autorización de la modificación, ya que el procedimiento se encuentra establecido en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y demás reglamentación sobre el tema

La Superintendencia de Telecomunicaciones en el oficio del 19 de abril del 2012, concluye y recomienda, lo siguiente:

"Esta Superintendencia considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones...debería aceptar el recurso de revisión planteado por..."ONDAS CAÑARIS"...y archivar el proceso de terminación del contrato de concesión".

Que, esta Autoridad en cumplimiento de la Constitución de la República, artículo 76, ha procedido a requerir que el Organismo Técnico de Control, quien es el ente técnico legalmente competente para el efecto se pronuncie respecto de los requerimientos del concesionario y en atención al informe emitido por el mismo y a lo dispuesto por el Estatuto del Régimen

P
5

Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Art. 178, considera pertinente acoger este informe emitido por el Organismo Técnico de Control como de valor trascendental.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL mediante memorando DGJ-2012-1067 de 11 de mayo del 2012, concluyó que: *"el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería aceptar el recurso extraordinario de revisión formulado "ONDAS CAÑARIS" y dejar sin efecto y revocar la Resolución RTV-048-02-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012."*

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el representante legal de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUENCA, concesionaria de la frecuencia en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "ONDAS CAÑARIS" respecto de la Resolución RTV-048-02-CONATEL-2012; del Informe contenido en el ITC-2012-1037; y, del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2012-1067 emitido por la Dirección Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Aceptar el recurso de revisión presentado por el representante legal de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUENCA, concesionaria de la frecuencia en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "ONDAS CAÑARIS"; y, en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución RTV-048-02-CONATEL-2012 .

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda con la suscripción del Acta de Puesta en Operación correspondiente.

ARTÍCULO CINCO.- Notifíquese con esta Resolución al concesionario, a sus Abogados Defensores, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito D.M., el 15 de Mayo de 2012



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL